

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2445-23-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de enero de 2015, Montgomery Sánchez Reyes (ex presidente del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador, CONGOPE) por sus propios y personales derechos (“**actor**”) presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, impugnando el contenido de las resoluciones administrativas 0939 DR, 0940 DR, 0941 DR y 0942 DR de 12 de diciembre de 2014, a través las cuales se confirmó su responsabilidad civil solidaria dispuesta dentro de varios exámenes especiales, por el importe total de 24.431,16.<sup>1</sup>
2. El 12 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) resolvió declarar el abandono y disponer el archivo de la causa.<sup>2</sup> En auto de 17 de julio de 2017, el referido Tribunal negó el recurso de revocatoria interpuesto por el actor.
3. El 28 de julio de 2017, el actor presentó un recurso de casación en contra del auto de 17 de julio de 2017.
4. El 30 de junio de 2023, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación por extemporáneo.<sup>3</sup> Inconforme con esta decisión, el actor

<sup>1</sup> El proceso judicial se signó con el número 17811-2015-0137.

<sup>2</sup> En la parte conclusiva del auto, se expresa que: “En el presente caso, de la razón actuarial que antecede, se desprende que desde la última actuación procesal constante en autos de fecha 6 de enero del 2017, hasta el escrito de solicitud de abandono es de 25 de mayo del 2017, ha transcurrido el tiempo de: 95 días hábiles, es decir más de los ochenta días hábiles a los que se refieren las normas citadas”.

<sup>3</sup> En el auto de inadmisión se explica que:

formuló recurso de hecho, el mismo que fue desechado por la Corte Nacional en auto de 23 de agosto de 2023:

[...] ya que se presenta el recurso de hecho en contra del auto interlocutorio dictado por la Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en cuya fase están previstos otros recursos entre los que no consta el de hecho; por lo tanto al no estar establecido el recurso de hecho en contra del auto interlocutorio en mención, el recurso propuesto es ineficaz [...].

5. El 18 de septiembre de 2023, Montgomery Sánchez Reyes (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos 12 de junio de 2017, 30 de junio de 2023 y 23 de agosto del mismo año.

## 2. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
7. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que: **(i)** ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos **(ii)** causan un gravamen irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>4</sup>

---

De lo señalado se tiene que, tal revocatoria, no obstante constituir uno de los recursos horizontales utilizados como medio de impugnación de providencias previstos en la ley, no es de los que expresamente señala el artículo 5 de la Ley de Casación: ampliación o aclaración del auto definitivo, consecuentemente no es una providencia casable, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia ut supra. 16. Además, determinó la preclusión del término que el recurrente tenía para deducir el recurso de casación con respecto al indicado auto de 12 de junio del 2017, mediante el cual se resolvió que: “SE DECLARA EL ABANDONO DE LA CAUSA, disponiéndose el archivo de la causa”, pues, tal petición de revocatoria solicitada el 13 de junio del 2017, no interrumpió el término de 5 días del cual disponía el accionante para deducir el recurso de casación [...].

<sup>4</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

8. Dentro del presente caso se tiene que la demanda se planteó en contra de los autos dictados por el Tribunal y Corte Nacional el 12 de junio de 2017 y 30 de junio de 2023, respectivamente. Tales decisiones al ser definitivas cumplen con el objeto de esta acción conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. Por su parte, con relación al auto de 23 de agosto de 2023, se observa que el mismo no puede considerarse como objeto de la presente garantía jurisdiccional, pues obedece a la negativa del recurso de hecho propuesto en contra de un auto -de la propia Corte Nacional- que inadmitió el recurso extraordinario de casación, respecto de los cuales nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto dicho remedio procesal.
10. Es así que el auto impugnado no es definitivo en vista de que no resolvió sobre la materialidad de las pretensiones ni tampoco impidió que el proceso continúe, dado que el mismo había concluido con la notificación del auto de 30 de junio de 2023. Asimismo, este Tribunal no advierte que el auto examinado tenga la aptitud para generar un gravamen irreparable en virtud de que, al resolver un recurso **inoficioso**, este no era susceptible de producir efectos jurídicos en la causa.
11. En consecuencia, se procederá únicamente con el análisis de admisibilidad de las actuaciones judiciales reseñadas en el párr. 8 *supra*.

### 3. Oportunidad

12. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **18 de septiembre de 2023**, y siendo que el recurso de hecho no suspendió la ejecutoria de la última decisión válida dictada en el proceso, esto es, del auto de **30 de junio de 2023**, notificado el mismo día, se observa que la demanda ha sido presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### 4. Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **2445-23-EP**.

**Caso:** 2445-23-EP  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

*Documento firmado electrónicamente*  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso:** 2445-23-EP

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

